



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1039/2022

ACTORES: SERGIO FERNANDO
MAGAÑA MORALES Y EFRÉN
BRIBIESCA BAEZA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso interno del partido político MORENA, se advierte lo siguiente.

SUP-JDC-1039/2022

1. **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.
2. **Registro.** Los actores se registraron como postulantes a Congresistas Nacionales por MORENA, en el distrito electoral federal 05 en Delicias, Chihuahua.
3. **Congresos distritales.** El treinta de julio de dos mil veintidós, se celebró la asamblea distrital donde se llevó a cabo la elección de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeras y consejeros estatales y congresistas nacionales de MORENA, mismos que fueron sujetos a votación por el distrito 05, en Delicias, Chihuahua.
4. **Queja partidista.** En contra de lo anterior, el cuatro de agosto de este año, la parte actora presentó queja partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, vía correo electrónico, a fin de impugnar actos y omisiones derivadas de la celebración de los Congresos Distritales celebradas en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
5. **Resolución partidista CNHJ-CHIH-634/22.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió la queja presentada por la parte actora en el sentido de declarar



inoperantes los agravios hechos valer y vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en términos de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en la normatividad interna y, en su caso, declare la validez y consigne los resultados del Congreso Distrital correspondiente al distrito 05, en el estado de Chihuahua.

6. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el veintinueve de agosto de este año, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el cual fue remitido a la Sala Regional Guadalajara el mismo día.
7. El treinta de agosto siguiente, se recibió el escrito en la oficialía de partes de la referida Sala Regional, quien formó el cuaderno de antecedentes SG-CA-116/2022 y acordó la remisión de las constancias a la Sala Superior.
8. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1039/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

II. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, pues la parte actora controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva este órgano jurisdiccional.
11. En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene a partir de que el actor se inconforma de los resultados del Congreso Distrital, en el distrito electoral federal 05 en Delicias, Chihuahua, en el que se eligieron de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, lo cual no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.
12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión.

14. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es improcedente, porque la demanda se presentó en forma extemporánea. Por ese motivo, debe desecharse de plano.

B. Marco jurídico

15. De los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable, para lo cual es necesario

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *diario oficial de la federación* del trece siguiente. véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

que se realice por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

16. Asimismo, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios citada, establece que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.
17. Los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles.
18. En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la jurisprudencia 18/2012² establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.
19. Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles³.

² De rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

³ "Artículo 21.

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la



20. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
21. Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a)⁴, en relación con el numeral 11⁵ del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevén que la notificación a través de correo electrónico surte sus efectos el mismo día en que se practica.
22. La Sala Superior ha determinado que para generar la certeza de que la notificación se realizó mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona

notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.”

⁴ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁵ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción.⁶

23. Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar⁷.
24. De modo que la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.
25. Además, con la finalidad de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses de las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse que es el momento en que se practicó la notificación y que se desprende de las constancias que documentan la fecha de envío del correo; **máxime cuando el destinatario reconoce la recepción y no alega que fue en otro momento.**

⁶ Véase en los juicios ciudadanos SUP-JDC-898/2022; SUP-JDC-763/2021, SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.

⁷ Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-898/2022; SUP-JDC-887/2022; SUP-JDC-846/2021 y acumulado; SUP-JDC-10049/2020.



C. Caso concreto

26. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda interpuesta por los actores, toda vez que su presentación resulta extemporánea.
27. En efecto, como se precisó, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
28. En el caso, la resolución recurrida se aprobó el veinticuatro de agosto del presente año y la parte actora manifiesta haber conocido del acto impugnado el siguiente veinticinco de agosto al abrir su correo electrónico, pues al respecto indicó:

Dada la forma en que se realizó el Congreso; tanto por lo relativo a la afiliación, como la inmediatamente posterior votación y cómputo y resultados realizados, dio lugar a que se impugnara dicha actuación del 31 de Julio del 2022 y 1 de Agosto del 2022, mediante recurso de Queja formulado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Órgano partidista que conoce de estas controversias internas el cual recibió y tramitó la misma, Expediente CNHJ-CHIH-634/22 emitiendo resolución de la cual tuvimos conocimiento en día 25 de Agosto del 2022, al abrir correo electrónico a las 22 horas.

29. Lo anterior, debe tenerse como un hecho reconocido, conforme a lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios⁸.
30. Asimismo, la aseveración de la parte actora se corrobora con la constancia del oficio de notificación adjunta a la resolución

⁸ Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

impugnada, que a continuación se digitaliza para mejor comprensión:



Ciudad de México, 25 de agosto de 2022

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-CHIH-634/22

Actor: Efrén Bribiesca Baeza y otro

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Efrén Bribiesca Baeza y otro
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con resolución emitida en sesión plenaria de este órgano (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

31. En ese sentido, debe considerarse que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el jueves veinticinco de agosto del presente año mediante correo electrónico, por tanto, el plazo de cuatro días para la presentación de su medio de impugnación, transcurrió del viernes veintiséis al lunes veintinueve de ese mes,



considerándose como hábiles el sábado veintisiete y domingo veintiocho de agosto, toda vez que la controversia está relacionada con el proceso electoral interno de MORENA y, como quedó de manifiesto, durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles⁹.

32. Ahora, si bien la demanda se presentó ante el Tribunal local el veintinueve de agosto de este año (según consta del sello de recepción) y se solicitó que fuera remitida a la Sala Regional Guadalajara, lo cierto es que fue recibida por ésta al día siguiente.
33. En efecto, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el mismo día de su recepción, mediante servicio de paquetería, remitió el escrito de demanda promovida por los actores a la Sala Regional Guadalajara.
34. El treinta de agosto siguiente, la Sala Regional recibió las constancias y formó el cuaderno de antecedentes SG-CA-116/2022, y en la misma fecha remitió la demanda de manera electrónica a la Sala Superior.
35. De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que la presentación de la demanda debe considerarse fuera del plazo legal.

⁹ Artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

36. A continuación, se digitalizan las constancias de las que se aprecia la fecha de presentación ante el tribunal local y de recepción ante la Sala Regional:

000002 1

H. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA CHIH.
P R E S E N T E.

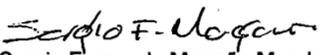
Sergio Fernando Magaña Morales y Efrén Bribiesca Baeza, con domicilio para notificaciones en Connecticut 4705 de esa Ciudad de Chihuahua, con el debido respeto acudimos ante Usted para exponer:

Que a efecto de ejercitar el recurso de Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, derivado de un recurso de Queja presentado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, habiendo elaborado dicha demanda la cual corresponde a la Sala de Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, solicitamos su presentación por ese conducto, en tanto el término de 4 días que termina el 29 de Agosto del presente año, en el entendido que cualquier gasto lo habremos de solventar para su envío.

Lo anterior en tanto habiendo sostenido conferencia telefónica, se nos autorizó de la Oficialía de Partes de la Sala mencionada la presentación por ese amable conducto.

Sin otro particular.

A T E N T A M E N T E.

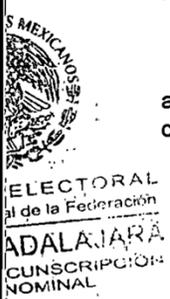

C. Sergio Fernando Magaña Morales


C. Efrén Bribiesca Baeza.

Chihuahua Chih. 29 de Agosto del 2022.


29 AGO 2022
Secretaría General
Hora: 12:30 horas
Anexo: Descriptos en constancia







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

22 AGO 30 P 3:03

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE PARTES

RECIBÍ:

- Original de oficio TEE/SG/455/2022, de fecha 29 de agosto 2022, firmado por Gabriel Humberto Sepúlveda Ramirez, en 01 una foja.
- Original de escrito de presentación del medio de impugnación de fecha 29 de agosto del 2022, firmado por Sergio Fernando Magaña Morales, y Efrén Bribiesca Baeza, con acuse de recepción, en 01 una foja.
- Original del escrito de medio de impugnación, de fecha 28 de agosto el 2022, en 06 seis fojas.
- Copias simples de credenciales para votar, en 02 dos fojas.
- Impresión de documento identificado con la leyenda "registro oficial", en 01 una foja.
- Copia certificada de acuerdo de fecha 29 de agosto del 2022, en 02 dos fojas.
- 01 un sobre amarillo que contiene 02 dos discos compactos, en 01 una foja.
- Se agrega guía de rastreo, en 01 una foja.

ATENTAMENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA


MARCELA ALVAREZ PEREZ
OFICIAL DE PARTES REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
GUADALAJARA, JAL.
SECRETARÍA GENERAL
OFICIA DE PARTES


TRIBUNAL
del Poder
SALA
PRIMERA

37. De lo anterior se aprecia que la demanda fue presentada por los actores el veintinueve de agosto del presente año (último día del plazo), sin embargo, ello se realizó ante una autoridad distinta de la responsable y la misma fue remitida vía servicio

SUP-JDC-1039/2022

de paquetería a la Sala Regional Guadalajara¹⁰ hasta el día siguiente, treinta de agosto del año en curso (fuera del plazo), por lo que es evidente que se presentó de manera extemporánea, como se muestra a continuación:

Agosto de 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			24 Emisión de la resolución partidista	25 Notificación	26 Plazo para impugnar (día 1)	27 Plazo para impugnar (día 2)
28 Plazo para impugnar (día 3)	29 Plazo para impugnar (día 4) Presentación de la demanda ante el Tribunal Local.	30 Recepción del medio de impugnación por la Sala Regional Guadalajara				

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.



38. Sobre el particular, si bien los actores presentaron su escrito de demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el veintinueve de agosto del presente año, es decir, dentro del plazo legal previsto, dicha situación aconteció ante una autoridad **distinta** a la responsable, lo que no interrumpe los plazos previstos en la ley, por lo que, si la Sala Guadalajara recibió el escrito fuera del término establecido, la consecuencia es el desechamiento¹¹.

¹¹ Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia número 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO**. En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

39. Al respecto, esta Sala Superior ha estimado que cuando existan situaciones irregulares que lo justifiquen, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable puede considerarse válida¹².
40. Sin embargo, en el caso no se advierte alguna razón que pudiera justificar la presentación del juicio ante una autoridad diferente a la responsable, pues de la demanda no se desprenden elementos que pudieran conducir a suponer que los recurrentes no tenían claridad respecto de cuál era la autoridad responsable.
41. Además, del escrito de demanda se advierte que los impugnantes identifican a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA como la autoridad responsable lo cual es indicativo de que la demanda debía presentarse ante esa autoridad partidista y no ante el tribunal local.
42. Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que la presentación oportuna de un medio de impugnación ante

¹² Véase la Tesis XX/99, de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**. En términos generales, los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse **ante** el órgano o autoridad —administrativa o jurisdiccional—, a quien se atribuya el acto, resolución o actuación omisa desapartada de lo que dispongan los preceptos constitucionales o legales —según se trate—. Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.



cualquiera de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interrumpe el plazo al tratarse de una misma unidad jurisdiccional, sin embargo, en el presente caso no se actualiza este supuesto, ya que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua constituye una jurisdicción independiente y ajena al fuero federal.

43. Finalmente, los recurrentes no aducen ni acreditan, ni esta Sala Superior advierte, alguna situación extraordinaria que justifique la presentación de la demanda ante el referido órgano jurisdiccional local.
44. En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda, al haber sido presentada ante una autoridad distinta a la responsable, lo que ocasionó que fuera recibida fuera del plazo legal, resultando su presentación extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.
45. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

V. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-JDC-1039/2022

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.